

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 2 1 - 1 1 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el informe realizado el 23 de Octubre de 2009 por la Profesional del SFF Galeras ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ, en el cual informa que en recorrido de seguimiento se encontró a los señores **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381, **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (No identificado), **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468 y **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624, realizando actividades agrícolas de siembra de maíz y frijol y rocería en un sector del SFF Galeras en donde se había encontrado un incendio el 27 de septiembre de 2009, el cual está ubicado en la vereda San José, municipio de Consacá, en el departamento de Nariño.

Que mediante el Auto 013 del 09 de noviembre de 2009, se abrió investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624, el cual fue notificado por medio de edicto el 05 de enero de 2010 (fl 18 del exp.), puesto que no compareció a notificarse personalmente del mismo.

Que mediante el Auto 014 del 09 de noviembre de 2009, se abrió investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381 y **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (No identificado), acto administrativo que fue notificado por medio de edicto el 05 de enero de 2010 (fl 21 del exp.), puesto que los presuntos infractores no comparecieron a notificarse personalmente del mismo.

Que mediante el Auto 015 del 09 de noviembre de 2009, se abrió investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468, acto administrativo que fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2009 (fl 25 del exp.).

Que mediante Auto 05 del 15 de Junio de 2010, se ordenó la acumulación de los autos 013, 014 y 015 del 09 de Noviembre de 2009, por medio de los cuales se abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los presuntos infractores nombrados anteriormente, el cual fue notificado por medio de edicto el 01 de Agosto de 2010 (fl 31 del exp.).

Que mediante el Auto 013 del 15 de junio de 2012, se formularon cargos en contra de los señores **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381, **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (No identificado), **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468 y **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624, donde se les informo que podían presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** el 13 de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Julio de 2012 (fl 63 del exp.) y a los demás presuntos infractores se les notifico por medio de edicto el 24 de Julio de 2012 (fl 68 del exp.), puesto que no comparecieron a notificarse personalmente de dicho auto.

Que no se evidencia dentro del expediente ningún escrito que contenga descargos presentados por los presuntos infractores, dentro del término señalado, lo que deja entrever que los mismos no hicieron uso de su derecho a presentarlos.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante verificación realizada al expediente logro establecer que los Autos N° 013, 014 y 015 del 09 de noviembre de 2009, por medio de los cuales se hizo apertura el proceso sancionatorio, en su parte motiva y resolutive está fundamentada en el Decreto 1594 de 1984, al igual que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 las cuales fueron subrogadas y derogadas por la Ley 1333 de 2009.

Que se estableció la facultad que tiene la administración de invalidar excepcionalmente, por vía de revocatoria directa su propios actos, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales o atendiendo una de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984. Es por ello que mediante auto 021 del 27 de Mayo de 2013 esta Dirección Territorial decide:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR, la REVOCATORIA DIRECTA de los actos administrativos N° 013, 014 y 015 del 09 de noviembre de 2009, así mismo los pronunciamientos, actos administrativos, actuaciones y gestiones realizadas después de proferidos los referidos autos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores William Arteaga, Laureano Bastidas y Diógenes Castillo, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 87.491.624, 87.490.381 y 5.232.468 respectivamente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Iniciar las averiguaciones pertinentes con el fin de individualizar plenamente al señor Jesús Bastidas, de esta manera lograr vincularlo al presente proceso sancionatorio.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR la notificación del contenido del presente acto administrativo a los señores William Arteaga, Laureano Bastidas y Diógenes Castillo de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** COMUNICAR a la procuraduría delegada de asuntos ambientales y agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3° artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a los señores **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381, **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (No identificado) y **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624 y **DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468 por medio de edicto el 02 de Octubre de 2013 ( fl 105 del exp.).

Que a folio 100 del expediente obra concepto técnico N° 023 del 02 de Septiembre de 2013, realizado por el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLÁN JAVIER TULCAN YAQUENO**, en el cual se informa que en visita de seguimiento realizada el 22 de agosto de 2013 se encontró las siguientes novedades:

“Las zonas afectadas años atrás por el ilícito de tala y/o rocería, actualmente se encuentran así; predio de William Arteaga en esta zona representó una avalancha y en el momento la zona se encuentra en buen estado de regeneración natural y la parte baja está en potrero para pastoreo de ganado; predio de Lidoro Bastidas (padre de José Laureano bastidas y Jesús Armando Bastidas), se encuentra utilizada para cultivos de maíz y



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*frijol; y el predio de Diógenes Castillo, se encuentra en buen estado de regeneración natural y la parte baja esta utilizada para cultivos. Las coordenadas geográficas del lugar de los hechos son N: 1° 11' 55,8 W: 77° 25'29,7" altura: 2.315 msnm, dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá”.*

También se envió en el mencionado informe el nombre completo e identificación de uno de los presuntos infractores para lograr su vinculación al proceso:

**JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**

**CC: 87.490.739 de Consacá**

**Dirección: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá**

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: “(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: “ (...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)”.

Que una vez revisado el expediente contentivo de la presente actuación se puede determinar que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** se encuentra plenamente identificado e individualizado, es por ello que este despacho considera pertinente vincularlo al presente proceso, toda vez que de acuerdo a los documentos probatorios que reposan en el expediente, es uno de los presuntos infractores de la normatividad ambiental que regula a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**FORMULACION DE CARGOS**

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo es el Auto N°021 del 27 de Mayo de 2013, mediante el cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa ambiental en contra de los señores **William Norvey Arteaga Bastidas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624, **José Laureano Bastidas Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y **Diógenes Luis Castillo Yaqueno**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468; y se iniciaron las averiguaciones pertinentes con el fin de individualizar plenamente al señor Jesús Armando Bastidas para vincularlo al proceso sancionatorio ambiental por una presunta infracción ambiental en relación con los siguientes hechos: Realizar rocería y actividades agrícolas dentro del área protegida SFF Galeras. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras; y talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías dentro de un área protegida.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

**ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presuntos Infractores:** William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, este último vinculado al proceso mediante el presente acto administrativo.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar rocería y actividades agrícolas en la Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, en las coordenadas N: 01° 11' 55,7"; W: 077° 25' 20,7"; A: 2.315 msnm, dentro del SFF Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento al Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015), reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en los numerales 3 y 4 consigna: 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:**
1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de marzo de 2009, realizado por la profesional del SFF Galeras ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ (fl 1 del exp.).
  2. Citaciones y certificaciones de no asistencia de los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739; a la citación previa para rendir versión libre (fls del 37-40).
  3. Versión libre del señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO (fl 48).
  4. Informe sobre la evaluación del impacto ambiental elaborada por el Técnico Administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCÁN, el 03 de Noviembre de 2010 (fl 52).
  5. Concepto técnico 023 del 02 de Septiembre de 2013 (fl 100).
  6. Informe de visita de seguimiento del 22 de agosto de 2013 (fl 103).
- f. **Temporalidad:** Según lo establecido en el concepto Técnico 023 del 02 de Septiembre de 2013, la infracción ambiental corresponde a un hecho instantáneo.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* (subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 622 artículo 30, numerales 3 y 4 (norma compilada en el Decreto 1076 de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2015), las cuales fueron enunciadas como violadas por los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, por la realización de los hechos.

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015) establece:

*“Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

3) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

4) *Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías”.*

Que de acuerdo a lo establecido anteriormente, se logró establecer que los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, realizaron actividades de rocería y agricultura dentro del área protegida SFF Galeras, considerándose esta acción como una posible infracción ambiental.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa sancionatoria ambiental, por la cual encuentra este despacho que los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 deben responder, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 30, numerales 3 y 4 del Decreto 622 de 1977.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular al presente proceso al señor Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, los siguientes cargos:

**CARGO UNO:** Realizar actividades agropecuarias dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**CARGO DOS:** Realizar actividades de rocería dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, directamente o a través de representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

respectivos descargos por escrito y apodar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de marzo de 2009, realizado por la profesional del SFF Galeras ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ (fl 1 del exp.).
2. Citaciones y certificaciones de no asistencia de los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739; a la citación previa para rendir versión libre (fls del 37-40).
3. Versión libre del señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO (fl 48).
4. Informe sobre la evaluación del impacto ambiental elaborada por el Técnico Administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCÁN, el 03 de Noviembre de 2010 (fl 52).
5. Concepto técnico 023 del 02 de Septiembre de 2013 (fl 100).
6. Informe de visita de seguimiento del 22 de agosto de 2013 (fl 103).

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la notificación a los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739; a sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículo 44 (Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989) y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el presente artículo.

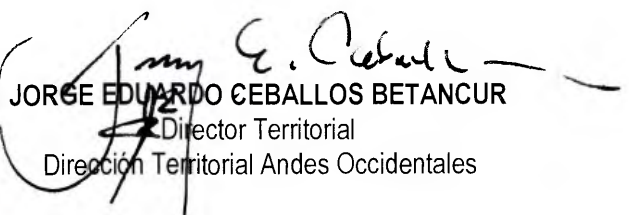
**ARTIICULO SEXTO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

**31 MAY 2016**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: L Ceballos 

Expediente: UP-DTSA.JUR 18.2.013 de 2009-SFF Galeras-DTAO

